



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL**

REF. RECURSO DE ADICION

**YURI LOZANO ORTIZ**

VS.

**SERVIOLA S.A Y OTRO**

RADICACIÓN: 76001-31-05-007-2012-00106-01

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 75**

Santiago de Cali, 26 de Octubre de 2021

Resuelve la Sala de decisión, la solicitud de aclaración de auto presentada por el apoderado de la sociedad SERVIOLA S.A., respecto al auto No. 033 del 29 de marzo de 2019, proferida por esta Sala de Decisión.

Como sustento de la misma manifiesta que: **i)** la sentencia de primera instancia, condeno a la parte demandada por un valor de \$ 573.115 por el concepto de saldo insoluto de prestaciones sociales y vacaciones que no se pagaron al momento de la terminación del contrato de trabajo, además la sanción moratoria por un valor de \$ 16.266.096 por los primeros veinticuatro meses, y pagándose los intereses moratorios a partir del mes veinticinco. **ii)** el día 17 de julio de 2015, la parte demandada procedió al pago de % 573.115 por el concepto de saldo insoluto de prestaciones sociales y vacaciones. **iii)** en conformidad con el artículo 65 del CST la liquidación de los intereses moratorios se debió realizar por el periodo del día 04 de abril del 2011 hasta el día 17 de julio de 2015. **iv)** en la parte resolutive del auto No 033 el tribunal superior del Distrito judicial, liquido la sanción moratoria a partir del día 04 de abril del 2011 hasta el 21 de noviembre de 2018, por la suma de un valor de \$ 72.602.308, esta liquidación de indemnización moratoria, se encuentra por fuera de los parámetros del artículo 65 del CST y no tiene en cuenta el pago realizado el 17 de julio de 2015, y sin reparar que la moratoria a razón de un día de salario por cada día de mora, corre únicamente durante veinticuatro meses y luego correr los intereses moratorios.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

El artículo 285 del CGP establece que la procedencia de aclaración de la providencia, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.

En el caso bajo estudio, para la Sala, los argumentos o razones expresados como sustento de la aclaración por la parte demandada, responden a la inconformidad, que tiene frente los elementos

tenidos en cuenta y de la forma como la Corporación realizó la liquidación para obtener el interés jurídico para recurrir, situación que no es propia de una aclaración de una providencia.

Sumado a lo anterior, es de manifestar que el auto que resuelve el recurso de casación, no suple la sentencia donde se emitió la condena siendo dicha providencia la llamada a convocar en un eventual proceso ejecutivo.

Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de SERVIOLA S.A

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración presentada por SERVIOLA S.A.

**NOTIFIQUESE**

Los Magistrados,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Decreto 491 de 2020)*



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF: ORDINARIO - (Aclaración o Adición o Corrección o recurso de Casación)

**NUBIA CONSUELO ENRIQUEZ GUERRON**

Contra

**COLPENSIONES-AFP PORVENIR**

Radicación No.76001-31-05-015-2018-0710-01

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 76**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Santiago de Cali, 26 de Octubre de 2021

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia de las solicitudes de aclaración, adición y/o corrección interpuesto por la parte Demandante en contra de *la sentencia No 175 del 30 de septiembre de 2020*, emitida por ésta la Sala 1ª de Decisión Laboral, radicado mediante correo electrónico del *22 de octubre de 2020*.

Como sustento de todas las solicitudes manifiesta que: a) sírvase aclarar y/o adicionar, en el sentido de establecer la razón por la cual no se tuvo en cuenta la reclamación administrativa de pensión de vejez presentada el 18 de diciembre de 2017, a la hora de realizar el calculo de las mesada pensionales prescritas. B) subsidiariamente corregir el error aritmético y otros de la sentencia, en sentido de establecer la fecha real del disfruta de la pensión de vejez teniendo en cuenta la excepción de prescripción presentada por la parte demandada, ya que existe un error en la fecha de otorgamiento del disfrute del derecho el 3 de diciembre de 2015 y no desde el 18 de diciembre de 2014 como debía ser correctamente al tenerse en cuenta la reclamación administrativa.

Para resolver las peticiones se,

**CONSIDERA:**

El **artículo 287 del CGP** establece que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. En el presente caso si se radico dentro del término al proferirse la providencia de la Sala el **30 de septiembre de 2020** y radicarse las solicitudes el **22 de octubre de 2020**, cumpliendo con el requerimiento de presentarse en término la petición.

Ya en la resolución de la petición de adición, en el caso bajo estudio, para la Sala, los argumentos o razones expresados como sustento de adición por la parte demandante, responden a una inconformidad de su parte sobre la fecha de disfrute de la pensión de vejez, frente a las razones otorgadas por la Corporación frente a la prescripción que dio lugar a modificar la sentencia de primera instancia, situación que no motivo de adición, pues no se omitió resolver algún extremo de la Litis.

Es que no es la adición la llamada a solucionar las controversias y/o inquietudes de las partes frente al análisis de la fecha de inicio de disfrute de la pensión.

Respecto a la petición de corrección de sentencia, se debe tener en cuenta el **artículo 286 del CGP**:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

2

En este caso, teniendo en cuenta los argumentos presentados por el demandante (estar en desacuerdo con la fecha de prescripción de mesadas determinada por la Corporación), debe manifestarse que tampoco procede la solicitud de corrección de sentencia, ya que no existe un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, pues la fecha determinada por la Sala es la que se consideró operaba en el asunto, por consiguiente, no tiene recibo lo afirmado por la parte actora de existir un error, en la fecha estipulada como inicio de disfrute de la pensión de vejez, se repite, la providencia así lo determinó, sin que sea posible por medio de la corrección de providencia, modificar la sentencia de la Sala ante la inconformidad de alguna de las partes.

Ahora bien, en gracia de discusión y aunque no se presente directamente por la demandante, evidencia la Corporación que en la página 4 del escrito presentado por la actora, se menciona el recurso de casación frente a la **sentencia 175 del 30 de septiembre de 2020**, sobre el cual debe manifestarse que si bien esta en término, el mismo no supera los 120 salarios mínimos que estipula la norma para su concesión, ya que el interés jurídico que es el motivo de inconformidad del demandante, serían las mesadas pretendidas del **18 de diciembre de 2014 al 03 de diciembre de 2015**; luego haciendo las operaciones del caso, no se superan los 120 salarios (\$105.336.360).

2012	2,44%	\$	1.496.273
2013	1,94%	\$	1.532.782

2014	3,66%	\$ 1.562.518
2015	6,77%	\$ 1.619.706

FECHAS		VALOR PENSION LIQUIDADA	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
18/12/14	3/12/15	1.619.706	13	\$ 21.056.178
<b>TOTAL</b>				<b>21.056.178</b>

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. NEGAR** las solicitudes de adición, aclaración y corrección presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en el presente auto.
- 2. Remitir el proceso al juzgado de origen.**

Los Magistrados,

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

3



**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**

**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**